

SECRETARIA. - Montería, octubre 20 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. De las liquidaciones de crédito aportadas por el acreedor Ernesto Sáenz Correa y solicitud de la deudora Luz Helena Muskus García quien solicita la terminación del proceso por pago de las acreencias. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Octubre veinte (20) de Dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-003-2020-00323-00

PROCESO: LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA: LUZ HELENA MUSKUS GARCIA

ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente las liquidaciones del crédito aportadas por el acreedor Ernesto Sáenz Correa, y a resolver lo que en derecho corresponda en torno a terminar o no el proceso por pago de las obligaciones, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

La aquí deudora, Luz Helena Muskus García, adelantó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad el procedimiento de Negociación de deudas contemplado en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso.

En audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2019 dentro del procedimiento indicado, se dio el fracaso de éste y se ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Montería a fin de que se aperturara el proceso de liquidación patrimonial, según se observa en el documento denominado *FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN*, anexo al expediente.

Como consecuencia del fracaso de la negociación, el 27 de enero de 2022 se decretó por este Despacho la apertura del proceso de liquidación patrimonial ordenando, entre otras cosas, requerir a los Juzgados de todo el país que estuvieren adelantando procesos ejecutivos en contra de la deudora para que los remitieran a la liquidación.

Con memorial allegado el 28 de marzo de 2022, la apoderada de la deudora informó que se tenía conocimiento de la existencia de dos (2) procesos ejecutivos, entre ellos el hipotecario iniciado por el acreedor Ernesto Sáenz Correa, de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, con Rad. 23001310300320180010300.

Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2022, la apoderada de la deudora allegó al Juzgado Acuerdo Resolutorio celebrado con algunos de sus acreedores en los términos del artículo 569 del Código General del Proceso, aprobado por el 53,48% de los créditos

representados. Al acuerdo le fue impartida aprobación por este Despacho mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2022.

Con memoriales radicados el 4 de noviembre de 2022 y el 18 de enero de 2023, el apoderado del señor Ernesto Sáenz Correa, allegó al Despacho una “*liquidación adicional del crédito*”, del proceso Rad. - 23001310300320180010300, con fundamentado en el artículo 446 del Código General del Proceso, inciso 4. Señaló también que la liquidación practicada en este (sic) proceso se encuentra debidamente ejecutoriada, con liquidación de intereses hasta el día 7 de marzo de 2019, y presenta una liquidación actualizada.

La deudora allegó el 23 de mayo de 2023 un memorial informando sobre el cumplimiento del Acuerdo Resolutorio a través del pago de las sumas de dinero que fue reconocida a la totalidad de los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias de la negociación de deudas y solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

En lo que tiene que ver con LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO Y DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

Sea lo primero indicar que la norma transcrita, señalada como fundamento jurídico en los escritos en los que el apoderado del acreedor allega la “*liquidación adicional del crédito*”, se ubica dentro del Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, que se refiere al Proceso Ejecutivo.

Por su parte, el proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta en este Despacho, se encuentra consagrado en el Capítulo IV del Título IV (Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante) de la Sección III del Código General del Proceso, el cual se rige por normas especiales y prevalentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 Eiusdem.

En ese orden de ideas, analizará este Despacho la normativa aplicable al proceso que nos ocupa, con el fin de determinar si es procedente tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el acreedor.

Señala el artículo 563 del Código General del Proceso, que el proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto calendado el 27 de enero de 2022 se dio la apertura del proceso de liquidación patrimonial, como consecuencia del fracaso de la negociación del acuerdo de pago. Esta última situación acaeció en audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2019, según se observa en el expediente.

Con relación a los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la deudora, el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso señala que en la providencia de apertura del proceso de liquidación se dispondrá:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos” (negritas fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 7º del artículo 565 del estatuto procesal estableció, como efecto de la providencia de apertura del proceso, lo siguiente:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas". (negrillas fuera de texto).

Tal como se indicó en los antecedentes, evidencia este Despacho que en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial se ordenó requerir a los Juzgados de todo el país que estuvieren adelantando procesos ejecutivos en contra de la deudora para que los remitieran a la liquidación, orden que fue reiterada en Auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, los procesos ejecutivos que se encontraran en curso para la fecha de apertura del proceso de liquidación debieron ser remitidos a este Despacho, con el fin de: i) incorporarlos al proceso liquidatario y seguir la suerte de éste, ii) poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubiesen decretado en aquellos, y iii) tener como objeciones del crédito dentro de la liquidación, las excepciones de mérito propuestas en los mismos.

Mediante Auto de 24 de mayo de 2022, se incorporó el proceso ejecutivo con Rad. 2022-00887, adelantado por Lucía Margarita Brun Brango en contra de la deudora, procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá; por otro lado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad informo que en ese Despacho no aparecía proceso en donde la señora Luz Elena Muskus fuera parte demandada, por lo que el proceso ejecutivo con Rad. 23001310300320180010300, iniciado por Ernesto Sáenz Correa y que se tramitaba en dicho Juzgado, no fue incorporado al proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 565 transcrito, los procesos ejecutivos incorporados al proceso de liquidación seguirán la suerte de éste, máxime cuando en aquellos no existen más demandados, y las medidas cautelares decretadas se encuentran a disposición de este Juzgado.

Con relación a los créditos a cargo de la deudora, establece el artículo 566 del estatuto procesal lo siguiente:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

...

PARÁGRAFO. *Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones*

que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”
(negritas fuera de texto).

En el caso concreto, se evidencia en el proceso en la Constancia de fracaso de la negociación, que el acreedor Ernesto Sáenz Correa se hizo parte en el procedimiento de Negociación de deudas a través de apoderado, a quién, según se anotó en el documento, otorgó poder en audiencia, quedando incluido en la relación definitiva de acreencias con un crédito por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) por concepto de capital.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que se ha señalado previamente y teniendo en cuenta que el acreedor solicitante participó y quedó reconocido en la relación definitiva de acreencias con un crédito por valor de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) por concepto de capital, no resulta procedente tener en cuenta la actualización del crédito presentada por el acreedor, pues no corresponde a una actuación que tenga cabida dentro del proceso de Liquidación patrimonial, teniendo en cuenta que existe norma expresa que ordena trasladar el crédito reconocido en la Negociación de deudas al proceso liquidatorio, “*en la clase, grado y cuantía*” dispuestos en la relación definitiva de acreedores, y, por otro lado además, el proceso no fue incorporado a este expediente.

Por lo anterior, se negará la solicitud de actualización del crédito presentada por el acreedor Ernesto Sáenz Correa.

Con relación al pago de los créditos y la solicitud de terminación del proceso de liquidación patrimonial la señora LUZ ELENA MUSKUS aporó al proceso las constancias del cumplimiento de sus obligaciones lo cual se hizo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 566 C.G.P. por lo que se decretara la terminación del presente proceso por cumplimiento de las obligaciones y se levantaran las medidas cautelares que fueron ordenadas en los procesos que hicieron de la presente liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta para efectos de liquidar el crédito del acreedor Ernesto Sáenz Correa, las liquidaciones aportadas al expediente con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta los pagos realizados por la deudora en este asunto.

TERCERO: EN consecuencia, terminar el proceso de Liquidación patrimonial de Luz Helena Muskus García por pago total de las obligaciones.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 427030000879657, por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000)**, al acreedor Ernesto Sáenz Correa.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 427030000879657, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.853.000)**, al acreedor Secretaría de Hacienda Alcaldía de Montería.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos incorporados al presente proceso de liquidación y que aún permanezcan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto/mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004bf18243e6b926586f32cff1a5bb0331676a36ca64ca260a26f38f76d0106**

Documento generado en 20/10/2023 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION LINEA SOCIAL
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: AMAURY ANTONIO MOSQUERA CARREÑO y OTROS
RADICADO: 23.001.40.22.704.2014.00292.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 25 de noviembre de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **AMAURY ANTONIO MOSQUERA CARREÑO** y **JORGE ESPITIA CARRILLO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Capital mas intereses a 05/04/2011.....	\$ 2.065.240
Intereses de 05/04/2011 a 30/09/2023.....	\$ 2.472.000
Total.....	\$ 4.537.240

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$800.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 30 de enero de 2018.....\$1.265.240,00
- Más intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$1.234.154,00

GRAN

TOTAL:.....\$3.299.394,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	800,000.00	Número de Años	5.67
Intereses Moratorios	1,234,154.43	Número de Meses	68.02
Total	2,034,154.43	Número de Días	2,069

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1890	2018-01-31	2018-01-31	1	20.690	2.278	592.65	592.65
0131	2018-02-01	2018-02-28	28	21.010	2.309	16,990.22	16,990.22
0259	2018-03-01	2018-03-31	31	20.680	2.277	18,569.66	18,569.66
0398	2018-04-01	2018-04-30	30	20.480	2.257	17,809.87	17,809.87
0527	2018-05-01	2018-05-31	31	20.440	2.254	18,378.40	18,378.40
0687	2018-06-01	2018-06-30	30	20.280	2.238	17,655.44	17,655.44
0820	2018-07-01	2018-07-31	31	20.030	2.213	18,050.54	18,050.54
0954	2018-08-01	2018-08-31	31	19.940	2.205	17,978.38	17,978.38
1112	2018-09-01	2018-09-30	30	19.810	2.192	17,291.26	17,291.26
1294	2018-10-01	2018-10-31	31	19.630	2.174	17,729.30	17,729.30
1521	2018-11-01	2018-11-30	30	19.490	2.160	17,042.26	17,042.26
1708	2018-12-01	2018-12-31	31	19.400	2.151	17,543.97	17,543.97
1872	2019-01-01	2019-01-31	31	19.160	2.128	17,350.10	17,350.10
0111	2019-02-01	2019-02-28	28	19.700	2.181	16,047.28	16,047.28
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	17,519.76	17,519.76
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	16,909.63	16,909.63
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	17,495.55	17,495.55
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	16,894.01	16,894.01
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	17,447.10	17,447.10
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	17,479.40	17,479.40
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	16,909.63	16,909.63
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	17,301.56	17,301.56
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	16,682.83	16,682.83
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	17,147.62	17,147.62
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	17,034.00	17,034.00
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	16,143.87	16,143.87
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	17,180.06	17,180.06
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	16,416.03	16,416.03
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	16,561.45	16,561.45
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	15,966.55	15,966.55
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	16,504.22	16,504.22

0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	16,643.14	16,643.14
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	16,148.25	16,148.25
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	16,479.68	16,479.68
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	15,744.74	15,744.74
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	15,962.48	15,962.48
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	15,847.06	15,847.06
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	14,463.29	14,463.29
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	15,921.28	15,921.28
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	15,323.02	15,323.02
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	15,764.51	15,764.51
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	15,243.18	15,243.18
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	15,731.47	15,731.47
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	15,781.03	15,781.03
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	15,227.20	15,227.20
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	15,648.80	15,648.80
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	15,291.09	15,291.09
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	15,962.48	15,962.48
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	16,127.05	16,127.05
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	15,024.85	15,024.85
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	16,789.95	16,789.95
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	16,698.50	16,698.50
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	17,793.66	17,793.66
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	17,748.14	17,748.14
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	19,045.73	19,045.73
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	19,777.79	19,777.79
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	20,102.99	20,102.99
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	21,635.09	21,635.09
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	21,787.98	21,787.98
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	23,917.13	23,917.13
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	24,802.40	24,802.40
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	23,248.37	23,248.37
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	26,255.47	26,255.47
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	25,776.90	25,776.90
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	25,844.15	25,844.15
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	24,639.96	24,639.96
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	25,182.86	25,182.86
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	24,736.35	24,736.35
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	23,413.81	23,413.81
Totales			2,069			1,234,154.43	1,234,154.43

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$800.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 30 de enero de 2018.....\$1.265.240,00

- Más intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$1.234.154,00

GRAN

TOTAL:.....\$3.299.394,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTOJDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f102dc24967be2d454f6e2d26022a49aca7e5f1b6eed84d005b464128cc01d5**

Documento generado en 20/10/2023 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION LINEA SOCIAL
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: EMILIO OJEDA DUARTE y OTROS
RADICADO: 23.001.40.22.703.2014.00301.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 24 de marzo de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **EMILIO OJEDA DUARTE, DAYANA VERGARA CARDENAS** y **DIANA HERNANDEZ ALVAREZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Capital mas intereses a 30/05/2018.....	\$ 19.540.000
Intereses de 30/05/2018 a 30/09/2023.....	\$ 9.600.000
Total.....	\$ 29.140.000

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, además no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho de fecha 30 de septiembre de 2019, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$5.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 30 de agosto de 2019...\$11.457.000,00
- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$5.637.109,00

GRAN

TOTAL.....\$22.094.109,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-08-31 - 2023-09-30

Capital: 5,000,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	5,000,000.00	Número de Años	4.09
Intereses Moratorios	5,637,109.99	Número de Meses	49.05
Total	10,637,109.99	Número de Días	1,492

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1018	2019-08-31	2019-08-31	1	19.320	2.143	3,487.34	3,487.34
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	105,685.21	105,685.21
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	108,134.72	108,134.72
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	104,267.71	104,267.71
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	107,172.65	107,172.65
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	106,462.50	106,462.50
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	100,899.19	100,899.19
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	107,375.35	107,375.35
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	102,600.20	102,600.20
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	103,509.08	103,509.08
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	99,790.94	99,790.94
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	103,151.39	103,151.39
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	104,019.61	104,019.61
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	100,926.58	100,926.58
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	102,998.01	102,998.01
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	98,404.60	98,404.60
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	99,765.48	99,765.48
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	99,044.13	99,044.13
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	90,395.53	90,395.53
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	99,507.98	99,507.98
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	95,768.87	95,768.87
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	98,528.21	98,528.21
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	95,269.85	95,269.85
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	98,321.68	98,321.68
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	98,631.44	98,631.44
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	95,169.98	95,169.98
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	97,804.97	97,804.97
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	95,569.33	95,569.33
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	99,765.48	99,765.48
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	100,794.07	100,794.07
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	93,905.32	93,905.32



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2019-08-31 - 2023-09-30

Capital: 5,000,000.00

Radicado

0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	104,937.17	104,937.17
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	104,365.61	104,365.61
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	111,210.34	111,210.34
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	110,925.85	110,925.85
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	119,035.82	119,035.82
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	123,611.21	123,611.21
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	125,643.66	125,643.66
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	135,219.31	135,219.31
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	136,174.85	136,174.85
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	149,482.04	149,482.04
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	155,014.97	155,014.97
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	145,302.33	145,302.33
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	164,096.72	164,096.72
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	161,105.64	161,105.64
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	161,525.92	161,525.92
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	153,999.76	153,999.76
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	157,392.85	157,392.85
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	154,602.22	154,602.22
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	146,336.32	146,336.32
Totales			1,492			5,637,109.99	5,637,109.99

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$5.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 30 de agosto de 2019...\$11.457.000,00
- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023.....\$5.637.109,00

GRAN

TOTAL:.....\$22.094.109,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e941101893c95898ce4d65801722e7d465fb5bff9845d0e3e9e42f7e59ceaf**

Documento generado en 20/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, veinte (20) de octubre de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de requerir a la parte de ejecutante por segunda vez, en aras de que brinde contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído 23 de agosto de 2023. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON OSPINA PENAGOS
DEMANDADO. ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA
RADICADO. 23.001.40.03.002-2021-00446-00**

Se percata esta funcionaria que a través de proveído de fecha 23 de agosto de 2023, el despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aclare escrito contentivo de liquidación del crédito, así:

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON OSPINA PENAGOS
DEMANDADO. ALBERTO DE JESUS MONTIEL MENDOZA
RADICADO. 23.001.40.03.002-2021-00446-00**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación adicional del crédito (anexo al expediente en Tyba) existe demasiada incongruencia con la liquidación aprobada en ocasión anterior, toda vez que en esa liquidación se tuvieron en cuenta abonos a la obligación, y en la liquidación actualizada pretendida no se vislumbran dichos abonos mostrando como saldo de capital el mismo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra en el canal institucional del despacho y/o plataforma TYBA, memorial contentivo que aclare el quid en comento, por lo que se dispondrá requerir por segunda vez a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 23 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494db52358d0a968eb6ae7b26eab90600dddca8e71ee559ec089aa3074c108fb**

Documento generado en 20/10/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CINTIA MARGARITA LUGO FUENTES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00632-00

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra la señora **CINTIA MARGARITA LUGO FUENTES**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, **CINTIA MARGARITA LUGO FUENTES**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas UUU338.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en el parqueadero la 26 calle 26 N 1-52 en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b5ceb098785b425fc128d91fc73b2d61d13fd641bcc440995d6e6a40bf0e1**

Documento generado en 20/10/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veinte (20) de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00659-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A.
APODERADA: MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO
DEMANDADO: JAIME LUIS HERNANDEZ BURGOS

La entidad AUTOFINANCIERA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor JAIME LUIS HERNANDEZ BURGOS.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7b0d46e9562a04bd96e00de94205cf67168eabc37154cbd4c91da0a7e8fd7**

Documento generado en 20/10/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de octubre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADO: LUIS EDGARDO CABRALES POLO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00665-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No especifica en la demanda en donde se encuentran los originales de los títulos valores y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que estos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.*
- *No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", como quiera que no especifica las cuotas dejadas de cancelar de las obligaciones, en aras de establecer un cálculo preciso de los intereses corrientes.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a

inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsanelas falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb96010326bca84e8bcd7bc64111fa5530f796acf4e39a9b2258e1e04cd6624**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO CORCHO PEREZ
APODERADA: SARIS CARRANZA AREVALO
DEMANDADO: ALBERTO MARQUEZ ARIAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00743**

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **SARIS CARRANZA AREVALO**, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto. Solicitud que se advierte improcedente conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso que consagra:

“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En este caso se observa que, en la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, no le fue anexada la comunicación de que habla la norma citada, por tanto, el despacho se abstendrá de resolver lo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **SARIS CARRANZA AREVALO**, quien actúa como apoderada judicial del señor **ALBERTO MARQUEZ ARIAS** dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ff2a0a77d4707ef9a26dcf6fc8cf7e36269d9d7c9a5f444c3c5e64601bcd9**

Documento generado en 20/10/2023 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 20 de octubre de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Octubre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2014-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE CUIDADO OCULAR IPS LTDA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ab4d7a534d505b4966dd8bd856480ba0e86377ab2e62478289bc0d8f367ec**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00594-00

Demandante. Fidigraria como vocera y administradora del patrimonio autónomo DISPROYECTOS (cesionario)

Demandado. Irelis Paola Ramos Narváez

Asunto. Acepta cesión de crédito

La parte actora, quien fue aceptada como cesionaria del FNA en auto de fecha 18 de febrero de 2019¹ allega memorial contentivo de contrato de cesión del crédito nuevamente a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, advirtiendo que ello obedece a que El Tribunal Arbitral conformado para dirimir la controversia planteada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DISPROYECTOS S.A.S. profirió decisión de fecha 28 de julio con corrección de fecha 05 de agosto de 2022, en la cual, entre otras resolvió:

*“(...) **SEGUNDO:** Declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S., por violación de norma imperativa y causa ilícita.*

***TERCERO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. reintegrar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.*

***CUARTO:** Ordenar a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. impartir a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA la instrucción para que la cartera que forma parte del Patrimonio Autónomo Disproyectos - FNA sea transferida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. (...)”*

Vale recordar que, en este asunto, se había aceptado la cesión del crédito realizada entre las partes aquí en mención con sustento en el contrato de compraventa de cartera de fecha 20 de noviembre de 2017, justamente sobre el cual el tribunal arbitral se pronunció sobre su nulidad, y entonces, a la luz del artículo 1959 a 1972 del Código Civil se accederá a aceptar la devolución

¹ Ver folio 139 del expediente digitalizado

a través del contrato de cesión que *DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S - DISTRIPROYECTOS-* realiza al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO* aportado en esta oportunidad.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, por cuanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por *DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S -DISTRIPROYECTOS-* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*.

SEGUNDO. TÉNGASE en lo sucesivo a *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO* identificada con NIT 899.999.284-4, como la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4006a5e328f38a5f684b628f9fd470e4cd8c997a179639c8dd7a6eeaf0c98**

Documento generado en 20/10/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Octubre 20 de 2023.

Señora juez, paso a usted el presente proceso en la fecha, el cual se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, informándole además, que advirtiéndole la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada, esta secretaria verifico la conformación del expediente en Tyba, encontrando que falta por agregar el memorial del 06 de noviembre de 2020, que se refiere a la contestación y reconvencción presentada por el Dr, Nafer Coronado.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	DORYS MARTÍNEZ ÁVILA
DEMANDADO	ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES, HUGO ALBERTO GONZALEZ MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23.001.40.03.002.2020.00446.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto calendado **01 de marzo de 2023**, mediante el cual esta cedula judicial **declaró** la ilegalidad de la providencia calendada 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Montería que ordeno el emplazamiento de los demandados, **inadmitió** las demandas de reconvencción promovidas por los señores Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González, **tuvo** al demandado **Hugo** y **Rosalba** notificados por conducta concluyente, le **reconoció poder** a su abogada; y se **abstuvo** de pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito realizadas por los demandados.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto de fecha **01 de marzo de 2023** que, ve con extrañeza la decisión ahí plasmada, pues con respecto a las notificaciones realizada a los

demandados los señores Rosalba Del Carmen González Fuentes Y Hugo Alberto González Mejía, fueron realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, prueba de ello son los documentos allegados debidamente cotejados por la empresa PRONTICURRIER EXPRESS con números de guía Nos. 06852 y Nos. 06853 respectivamente, los cuales fueron entregados el 03 de octubre del 2019 a los sujetos en cuestión; además procedió el día 8 de Octubre de 2019, a aportar estos documentos al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, siendo recibidos por la funcionaria IVONE, quien le colocó un sello de color azul con el nombre del juzgado y la nota que dice recibido, la fecha 08 Oct 2019, en letras rojas y la firma en lapicero negro, haciendo énfasis que al documento recibido se le adjunto el auto admisorio enviado con su respectivo cotejo.

De cara a lo anterior dice que, los demandados a través de apoderados judiciales concurren al hasta el día 18 de octubre de 2020, es decir, después de **Once (11) Meses y Cuatro (4) días**, por lo tanto, esto nos indica indefectiblemente que la parte demandada dejó vencer en silencio la oportunidad para contestar la demanda, conforme lo estipula el artículo 97 del C.G.P.

Con la seguridad de los documentos aportados, procede a acercarse el accionante al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, una vez salió el día 2 de marzo de 2023, a solicitar la revisión del expediente físico y copia de la digital, en donde encontró que en efecto no se encontraban los documentos en su totalidad, en desorden la foliatura del mismo. Por lo anterior *“Se discrepa del hecho que su despacho alegue que los demandados, ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES, y HUGO ALBERTO GONZALEZ MEJIA, no habían sido notificados en debida forma, porque al demostrarse que se aportó el auto admisorio de la demanda con citación a través de aviso, se derrumba la inferencia que hace el despacho para arribar a la convicción que se tienen por notificados por conducta concluyente, en las fechas 14 de octubre y 26 de octubre de 2020, porque ellos fueron notificados con el envío de la citación a través de aviso, conforme lo regula el artículo 292 del C.G.P”* y *“Ahora por el hecho de haberse demostrado que la notificación efectuada por nuestra parte con el envío de la Citación A Través de Aviso, el día 3 de octubre de 2019, se derrumban de contera las disquisiciones que realizó el despacho asumiendo que aquel acto notificadorio no había cumplido con los requisitos mínimos contemplados por el artículo 292 del C.G.P., igualmente derrumban las decisiones adoptadas en los numerales primero, tercero, cuarto (2), quinto y sexto, porque ellas estaban cimentadas en apreciaciones erradas, porque no se tenía adosado al expediente todos los anexos del escrito arrimado el día 8 de octubre de 2019”*.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“Por lo anterior solicito al despacho, reponer el auto impugnado, ordenar la reorganización y foliación del expediente físico y que el expediente digital contenga las mismas piezas, es decir que haya unidad y adoptar la conducta de determinar que la parte demandada dejó vencer en silencio la

oportunidad para contestar la demanda, conforme lo estipula el artículo 97 del C.G.P., y continuar con el trámite pertinente.

Con la finalidad de dar aplicación a lo regulado por la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, aporto este recurso en formato PDF, para que sea arrimado al plenario y colgado en la página del tyba; así mismo y con la misma finalidad, remito copia de este recurso a los apoderados judiciales de la parte accionada.”

III. TRAMITE AL RECURSO

Al recurso se le corrió el correspondiente traslado a través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, el día 10 de abril de 2023.

Al momento de descorrer el traslado el Dr. ALEXIS L THEVENING QUINTERO, solicita al despacho rechazar in limine el recurso por incongruencia y falta de precisión en su forma de pedir tanto más cuanto al estar repetido el ordinal cuarto, debe ser selectivo sobre cual de ellos recae.

Indica que, al despacho le asiste la razón en cuanto a establecer que no se envió la copia de la providencia como lo exige la norma en cita. Y en verdad no solo por la simple razón de afirmarse que la providencia que se notifica es de fecha 02/08/2019 tenga que presumirse que en realidad se adjuntó copia de ella para así cumplir con la exigencia legal. No existe presunción de ninguna índole y si acaso de que no se cumplió, más bien de que no fue remitida y de todas formas es imprescindible la prueba en contrario de lo que afirma el despacho.

Estos argumentos fueron ratificados por el Dr. Alvaro Palacios, al momento de descorrer el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En el caso de marras, corresponde a este despacho **determinar** si es procedente **reponer** la decisión el auto calendado fecha **01 de marzo de 2023**, mediante el cual esta cedula judicial **declaró** la ilegalidad de la providencia calendada 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Montería, **inadmitió** las demandas de reconvencción promovidas por los señores Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González, **tuvo** al demandado Hugo y Rosalba notificado por conducta concluyente, le **reconoció poder** a su abogada; y se **abstuvo** de pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito realizadas por los señores Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González. Y en caso de

prosperar el recurso, tener por extemporáneas las contestaciones de la demanda y la demanda de reconvención, por estar notificados los demandados mediante aviso a partir del **03-oct-2019**.

4.2 Premisas Normativas

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(...)

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El Código General del Proceso frente al trámite de notificaciones expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **01 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

inicialmente se declaró la ilegalidad de la providencia calendada 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de Montería, en dicha providencia se ordenó el emplazamiento de Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González, el sustento de tal decisión -ilegalidad- consiste en que al percatarse el despacho de la falta de procedencia del mismo, pues, en la demanda se indicó un lugar de notificación, en consecuencia, no era viable ordenar el emplazamiento sin tener en cuenta la notificación por aviso efectuada por el apoderado de la parte demandante; por tanto, conforme la premisa establecida en el artículo 230 de la CP, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, se aplica la ilegalidad de la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, decisión que el despacho mantendrá incólume .

En consideración a lo anterior, se tocarán los siguientes puntos del recurso, advirtiendo de entrada esta judicatura la procedencia del recurso de reposición, por ser valederos los argumentos del recurrente. Veamos.

En la providencia impugnada, se ordena tener a los demandados notificados por **conducta concluyente**, así:

*“...**TERCERO. TÉNGASE** al demandado **Hugo Alberto González Mejía** notificado por conducta concluyente, a partir de la providencia calendada **14 de octubre de 2020**; proveído desde el cual se inició con el conteo del término de traslado de la demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del CGP.*

***CUARTO. TÉNGASE** a la demandada **Rosalba del Carmen González** notificada por conducta concluyente, a partir de la providencia calendada **26 de octubre de 2020**; proveído desde el cual se inició con el conteo del término de traslado de la demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del CGP.*

Decisión a todas luces no era procedente, pues, como lo demuestra el recurrente con el escrito de reposición, los demandados Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González, se hallaban notificados por **aviso** desde el **03-oct-2019**.

Y es que, en el auto de objeto de recurso, esta operadora judicial no acepta la notificación por aviso realizada por el vocero judicial, aduciendo que *“revisada la notificación practicada, considera este Despacho que la misma no cumple con los mínimos establecidos en el artículo 292 procesal, pues con la misma no fue acompañada copia del auto admisorio de la demanda...”*, tesis que fue revertida con el escrito de reposición, pues, el apoderado aporta la constancia del envío de la providencia a notificar -auto admisorio- con el debido cotejo por parte de la empresa de servicio postal **Pronticourier Express** con números 06853 y 06853, los cuales coinciden con las certificaciones anexas al expediente y recibidas por el Juzgado 001 Civil Municipal de Montería, el **08-oct-2023**, por la empleada Ivone.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones esta agencia judicial considera pertinente los argumentos del demandante, además de las pruebas que le acompañan, por tanto, encuentra necesario procedente reponer los numerales tercero y cuarto del auto del recurrido (01-03-2023) y seguirse de conformidad a la norma procesal, y asumir por reunidos los presupuestos procesales, para tener por notificados por aviso a los demandados Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González, **el día 03 de octubre de 2019**, y no por conducta concluyente como se había dicho en anterior actuación.

En consideración a lo anterior, como quiera que los demandados Rosalba Del Carmen González Fuentes y Hugo Alberto González Mejía, se encuentran notificados por aviso (03-oct-2019) y estos tenían 20 días hábiles para comparecer al despacho, término que vencía el 08 de noviembre de 2019. No obstante, los demandados comparecieron al proceso confiriendo poder para su representación el día 06 y 11 de noviembre del 2020, es decir vencido el término de 20 días de traslado, conferido en el auto admisorio.

Así el demandado HUGO ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA, compareció el 06 de noviembre del 2020, confiriendo poder al Dr. Dr. Nafer Gabriel Coronado Tuiran, quien contesta la demanda y propone la de reconvencción. Ver imagen

MEMORIAL- RAD 2020-466 DEMANDA DE REVINDICATORIA DE DOMINIO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abogadoalvaropalacios@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería

Mié 18/11/2020 5:07 PM

DEMANDA DE REVINDICATORIA - ...
4 MB

Rad.:230014003002202000446-00

Proceso: Demanda Reivindicatoria para tramitar conjuntamente con proceso declarativo especial de pertenencia.

Demandante: ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES C.C. 34.981.152 M/ria

Apoderado: ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN. T.P. No 26.226 C.S. J. abogadoalvaropalacios@gmail.com

Apoderado: MANUEL D. GOMEZ CARCAMO.

Demandado(s): DORYS GIL MARTINEZ AVILA y GUSTAVO RAMÓN GONZALEZ MEJIA

CONTESTACIÓN A DEMANDA (PERTENENCIA) - RADICADO: 2020-00446-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de galvanvanesa029@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Vanessa Galvan <galvanvanesa029@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería
CC: nafer.co@hotmail.com

Vie 6/11/2020 4:19 PM

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO: 2020-00446-00 (PERTENENCIA)

Vanessa Galvan <galvanvanesa029@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería
CC: nafer.co@hotmail.com

Vie 6/11/2020 4:41 PM

DEMANDA DE RECONVENCIÓN D...
12 MB

Y la demandada Rosalba Del Carmen González Fuentes, comparece el 18 de noviembre del 2020, confiriendo poder al Dr. Álvaro Palacios, quien contesta la demandada. Ver imagen:

MEMORIAL RAD 2020-446 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abogadoalvaropalacios@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Reenvió este mensaje el Jue 19/11/2020 9:48 AM.

alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería

Mié 18/11/2020 4:24 PM

Contestación de demanda, oposici...
11 MB

Rad.:230014003002202000446-00

Proceso: Verbal Declarativa Especial de Pertenencia por prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio.

Demandante: DORYS GIL MARTINEZ AVILA

Apoderado: MANUEL D. GOMEZ CARCAMO.

Demandado(s): ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES C.C. 34.981.152 M/ria

HUGO ALBERTO GONZALEZ MEJIA C.C. No 6.884.198 M/ria

Apoderado: ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN. T.P. No 26.226 C.S. J. abogadoalvaropalacios@gmail.com

Buenas Tardes,

Por el presente medio adjunto en formato PDF, escrito de contestación de la demanda, oposición contra las pretensiones, excepciones de mérito y sus anexos.

En consecuencia, el despacho tendrá por válida la notificación por aviso realizada a la parte demandada, ratificando lo indicado en providencia recurrida, que por acompasarse a las normas que la sujetan, por disposición expresa de lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso, las partes debían ser notificadas en las formas establecidas por los artículos 291 y 292 de la misma obra procesal.

En ese sentido, esta togada considera oportuno reponer los numerales **cuarto y quinto del auto 01-mar-2023**, y se tendrá por extemporánea la contestación de la demanda y la de reconvención.

Como consecuencia de aquello, por efecto domino se **repondrá el numeral sexto**, quedando sin piso la inadmisión de la demanda de reconvención.

Como quiera que el recurso de reposición sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado.

Finalmente, se encuentra pendiente de proveer en torno a sustitución de poder que hace el abogado principal de la demandada Rosalba Del Carmen González Fuentes el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, al Dr. **ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO**, solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

Igualmente, se advierte memorial contentivo de renuncia de poder, promovida por la Dra. **VANESA GALBAN SIMANCA**, quien funge como abogada **sustituta** del demandado **HUGO ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA**, y cuyo poder fue sustituido por el abogado principal Dr. **NAFER CORONADO**; dicha renuncia se torna procedente y será aceptada por esta célula judicial.

Habida cuenta, el abogado principal Dr. **NAFER CORONADO**, allega memorial el día 7 de marzo, el cual contiene sustitución poder al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN** para que actúe en representación de los intereses del demandado **HUGO ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA**, solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

Finalmente, se dispondrá que, por secretaria, se agregue a la plataforma Tyba Justicia XXI web, el memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, contentivo de la contestación de la demanda y la de reconvención, por parte de la Dra. Vanesa Galban Simanca, apoderada sustituta del señor Hugo Alberto Gonzalez Mejía, con las constancias del caso. Igualmente, se ordenará que por secretaria se recompongan las piezas procesales, de tal forma que, logre conformarse el expediente **hibrido**, entendido este, como el iniciado con actuación en físico, y que continúan con actuaciones virtuales, el cual se debe conformar en estricto orden cronológico. Efectuado esto, digitalícese el expediente.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral primero del auto 01-mar-2023 mediante el cual se declaró la ilegalidad de la providencia calendada 25 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REPONER los numerales **TERCERO, CUARTO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del proveído calendado **01 de marzo de 2023**, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: TENER a los demandados **Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González**, notificados por aviso, el día 03 de octubre de 2019, de conformidad a indicado en los argumentos de esta decisión.

CUARTO TENER por extemporáneas las contestaciones de la demanda por parte de los abogados de los demandantes Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González.

QUINTO RECHAZAR de plano la demanda de reconvención por extemporáneas propuestas por los demandados Hugo Alberto González Mejía y Rosalba del Carmen González a través de sus abogados, conforme lo expuesto.

SEXTO ACEPTESE la sustitución de poder que hiciere el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, al Dr. **ALEXIS LEONIDAS THEVENING QUINTERO**, para representar los intereses de la demanda **ROSALBA DEL CARMEN GONZÁLEZ FUENTES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **VANESA GALBAN SIMANCA**, quien actuaba como abogada **sustituta** del demandado **HUGO ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA**.

OCTAVO ACEPTARE la sustitución de poder que hiciere el abogado principal Dr. **NAFER CORONADO**, Dr. **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN** para que actúe en

representación de los intereses del demandado HUGO ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por salir avante el recurso de reposición.

DECIMO: POR SECRETARIA, AGREGAR a la plataforma Tyba Justicia XXI web, el memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, contentivo de la contestación de la demanda y la de reconvención, por parte de la Dra. Vanesa Galban Simanca, apoderada sustituta del señor Hugo Alberto Gonzalez Mejía, con las constancias del caso.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que, por **SECRETARIA**, se recompongan las piezas procesales que conforman el expediente, de tal forma que, logre conformarse el expediente **hibrido**, el cual se debe conformar en estricto orden cronológico. Efectuado esto, digitalícese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA- XIPO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f04d9a14761b528e60e12c571551175fe410e160495c69b718d66ff75680b**

Documento generado en 20/10/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 20 de octubre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023. Provea.

Atentamente,

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00080-00

Demandante. Camilo Vergara Vergara

Demandado. Diario Calle Ochoa

Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto contra el numeral 1 del auto de fecha 03 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Recorre el demandado el auto enunciado y específicamente en lo concerniente al numeral primero de dicha providencia, el cual contiene la siguiente disposición:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las peticiones de la parte ejecutada, encaminadas a la objeción al avalúo de los bienes y a la reducción de embargos, por los motivos expuestos en precedencia.

Los argumentos esbozados por la parte pasiva de esta litis se circunscriben a lo siguiente:

¹ Ver archivo "43AgregarMemorial" en el expediente digital de OneDrive o memorial incorporado en TYBA en fecha 09 de agosto de 2023

- **Que el despacho debe pronunciarse sobre el avalúo comercial de los dos lotes embargados y secuestrados dentro de este juicio ejecutivo identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-68267 y 140-68268.**

Respecto de este ítem, la profesional del derecho que representa los intereses del señor Darío Calle Ochoa, señala que *“los inmuebles 140-68268 y 140-68267 están debidamente secuestrados y sobre los cuales NADA impide al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación de dichos avalúos, dado que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso dispone que «practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes».”*

Añade además que, *“la anterior norma NO agrega que para definir sobre el avalúo comercial de los bienes que ya estén embargados y secuestrados (LOS DOS LOTES DE MONTERÍA 140-68268 y 140-68267), haya que presentar avalúo comercial sobre el que solo tenga avalúo de IGAC (LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE UBICADO PUERTO ESCONDIDO 140-87345), ni mucho menos exige que haya que esperar a que todos los bienes están secuestrados para pronunciarse sobre el avalúo comercial de los que ya gocen de esos requisitos, como en este caso lo son los DOS LOTES UBICADOS EN MONTERÍA identificados con la matrícula inmobiliaria números 140-68268 y 140- 68267.*

Pretender que la parte afectada con tres medidas cautelares, espere a que el ejecutante, el secuestre y juzgados comisionados, materialicen una medida de secuestro sobre un bien inmueble, para poder pronunciarse sobre el avalúo de los que si están secuestrados, es convertir en ilusoria la solicitud de reducción de embargos, pues lo supeditan a situaciones de modo, tiempo y lugar que no dependen del ejecutado y que lo único que consiguen es que con el transcurso del tiempo aumenten los intereses y nunca se vea resuelta la reducción de embargo a su favor, más aún si en este caso la parte ejecutante informó el día 08 de agosto de 2023, al despacho la imposibilidad de secuestrar la cuota parte del bien inmueble ubicado Puerto Escondido identificado con N.º Matrícula Inmobiliaria 140-87345, en razón a que éste fue englobado y por ende será de imposible realización el secuestro sobre dicha cuota parte, ya que no lo pueden identificar ni diferenciar de los demás linderos, convirtiéndose entonces en una carga imposible de cumplir y nunca se aprobarían los avalúos comerciales sobre los dos lotes que ya están secuestrados ubicados en la ciudad de Montería.”

- **Que el despacho debe pronunciarse sobre la reducción de embargos por ser excesivas las medidas cautelares sobre los bienes que ya se encuentren debidamente embargados y secuestrados.**

En este segundo reproche, la profesional reitera la solicitud de proveer sobre la reducción de embargo y se refiere así *“que una vez aprobados los avalúos comerciales sobre los dos lotes ubicados en la ciudad de Montería (140-68268 y 140-68267), conforme lo descrito anteriormente, es procedente estudiar la solicitud de reducción de embargos sobre uno de estos dos lotes o bienes y no abstenerse de estudiar la misma”*

Añade igualmente que, *“la norma NO exige que para estudiar la reducción de embargo sobre los bienes que estén debidamente embargados y secuestrados, tenga que estarlos los demás bienes embargados, pues tal distinción no la plasmó el legislador, bien puede el Juzgado abstenerse de pronunciarse sobre la reducción de embargo que pese sobre la cuota parte del bien ubicado en Puerto escondido (N° 140-87345) que no está secuestrado y que es imposible la materialización de dicho secuestro por la arriba enunciado y continuar el estudio sobre los dos lotes que cumplen los requisitos determinados, estableciendo si es procedente o no el levantamiento sobre uno de estos dos lotes 140-68268 y 140- 68267, que para el caso, miden lo mismo, están avaluados por el mismo valor y están ubicados uno al lado del otro, así que, pese a que la suscrita decidió solicitar la reducción de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria números 140-68267, lo hizo para que estuviera identificado.”*

III. TRAMITE DEL RECURSO

A través de la secretaria de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del recuso el día 18 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del Código General del Proceso que *“... el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez...”* y seguido a ello el artículo 319 del Código General del Proceso que establece que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal estipulado para ello y entonces es procedente el estudio a profundidad del mismo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el despacho se abstuvo de pronunciamiento sobre la decisión de acoger un avalúo de los aportados sobre los bienes 140-68267 y 140-68268 embargados y aparentemente secuestrados en este asunto y así mismo, se abstuvo el despacho de pronunciarse sobre la reducción de embargos deprecada, teniendo como base de argumentación que aun no se encuentra debidamente secuestrado el inmueble 140-87345 ubicado en el municipio de Puerto Escondido - Córdoba.

A saber y sobre los argumentos de la recurrente, el Despacho considera que le asiste razón a la profesional del derecho que reclama pronunciamiento de fondo sobre los temas antes mencionados, y con ocasión a ello, de entrada, se advierte la prosperidad del recurso y entonces, el despacho emitirá pronunciamiento sobre aquello, no sin antes realizar las siguientes apreciaciones para fundamentar la decisión a adoptar en esta providencia.

- **SOBRE LOS AVALÚOS**

Señala el artículo 444 del CGP que “**practicados el embargo y secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)” (negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Es decir, que los principales presupuestos para que el despacho se pronuncie sobre los avalúos allegados deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Bienes embargados
2. Bienes secuestrados

A saber y sobre el **embargo** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 140-68267, 140-68268 y 140-87345 no existe duda ni discusión, pues obra en la foliatura que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería mediante oficio ORIPMONTERIA2021EE0202 comunicó que los bienes se encuentran debidamente embargados².

Ahora bien, sobre el **secuestro** de dichos inmuebles, como medida cautelar posterior al embargo, el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

Según Oficio N° 433 IPUP de fecha 10 de julio de 2023 la inspección primera urbana de montería comunicó a esta dependencia que devolvía debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 016 de fecha 18 de julio de 2022 anexando con ello la *diligencia de secuestro sobre los inmuebles 140-68267 y 140-68268*, en el que se observa esta anotación firmada por la secuestre **Consuelo Berrio Solano**³:

Una vez en el sitio, se procede a identificar los bienes inmuebles objeto de la diligencia de secuestro de la siguiente forma:

BIEN No. 1.

“Bien inmueble ubicado en la calle 60 lote 14 manzana F del barrio la Castellana de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 140-68267, con una cabida superficial de 600 metros cuadrados y se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE, con lote No 4 de la misma manzana y mide por este lado diez metros (10.00 metros); SUR, limita con la calle 60 y mide por este lado diez metros (10.00 metros); ESTE, limita con el lote No 13 de la misma manzana y mide treinta metros (30.00 metros) y OESTE, limita con el lote No 15 del mismo señor Darío Calle y mide 30 metros (30.00 metros).”

El aspecto físico del inmueble es el siguiente: *“Bien inmueble tipo lote, sin ningún tipo de construcción ni cerramiento alguno, totalmente plano, sin acometidas de servicios públicos domiciliarios. Se encuentra enmontado.”*

BIEN No. 2.

“Bien inmueble ubicado en la calle 60 carrera 15 y 16 lote 15 manzana F del barrio la Castellana de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 140-68268, con una cabida superficial de 300 metros cuadrados y se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE, con lote No 3 de la misma manzana y mide por este lado diez metros (10.00 metros); SUR, limita con la calle 60 y mide por este lado diez metros (10.00 metros); ESTE, limita con el lote No 14 de la misma manzana y OESTE, limita con el lote No 16 de la misma manzana y mide por este lado 30 metros (30.00 metros).”

El aspecto físico del inmueble es el siguiente: *“Bien inmueble tipo lote, sin ningún tipo de construcción ni cerramiento alguno, totalmente plano, sin acometidas de servicios públicos domiciliarios. Se encuentra enmontado.”*

De acuerdo a lo anterior, se entienden legalmente secuestrados los inmuebles y se hace entrega real y material de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 140-68267 y 140-68268 a la señora Consuelo Berrio Solano, en calidad de secuestre, quien acepta recibirlo tal como se encuentra relacionado.

² Ver archivo “16AgregaMemorial” incorporado en el expediente digital de OneDrive o memorial incorporado en TYBA en fecha 14/07/2021

³ Ver archivo “40AgregaMemorial” incorporado en el expediente digital de OneDrive o memorial incorporado en TYBA en fecha 11/07/2023

Pese a que en auto anterior de fecha 03 de agosto de 2023, el cual es objeto de recurso de reposición parcial, única y exclusivamente sobre el numeral 1 de dicha providencia, el Despacho no puede pasar por alto, en primer lugar, que se incurrió en un yerro al agregar el despacho comisorio respecto del inmueble **140-68267** pues la identificación de aquel en la diligencia de secuestro discrepa sobre la información que está plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria, específicamente en lo concerniente al área del mismo, pues según el folio de matrícula inmobiliaria el área de este es de 300 mt2 y en la diligencia consta que se secuestraron 600 mt2 sin que se advierta mayor información al respecto.



Página: 1 - Turno 2021-140-1-17444

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 140-68267

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 09:00:38 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 140 MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA
FECHA APERTURA: 15/5/1997 RADICACION: 97-3039 CON: ESCRITURA DE 1777/1996
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 1587 DE FECHA 17-07-96 EN NOTARIA 2A. DE MONTERIA LOTE CON AREA DE 300M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

Así las cosas, de manera oficiosa, se deberá dejar sin efectos parcialmente el numeral 3 del auto recurrido, puesto que igualmente se tendrá que dejar sin efectos la diligencia de secuestro del inmueble 140-68267 y entonces no se puede entender como legalmente secuestrado el mismo, atendiendo la discrepancia que existe en cuanto a la extensión superficiaria del lote.

En consecuencia, se ordenará que se realice nuevamente el secuestro del referido inmueble ordenando además que por secretaría de libre nuevamente el despacho comisorio de rigor y advirtiendo el error en el que se está incurriendo, toda vez que este es el mismo error avizorado en la diligencia de secuestro que se hizo primeramente y fue dejado sin efecto en auto de fecha 03 de junio de 2023⁴

Dicho lo anterior, es menester señalar que sobre el inmueble **140-68268** se mantiene incólume la decisión de agregar el despacho comisorio, tal como se dijo en la providencia recurrida.

⁴ Ver archivo "34AutoResuelveObjecionesALiquidacionDelCredito" incorporado en el expediente digital de OneDrive o Auto incorporado en TYBA en fecha 03/06/2022

Expuesto lo anterior y volviendo al punto de lo recurrido, fácil es dilucidar que el estado jurídicamente de los inmuebles objeto de las medidas cautelares aquí, están así:

- I. **140-68267** – embargado
- II. **140-68268** – embargado y una vez quede ejecutoriada la providencia que ordena incluir el despacho comisorio al expediente se entenderá legalmente secuestrado
- III. **140-87345** – embargado

A causa de lo expuesto, y avizorado que en el expediente pernotan avalúos comerciales sobre los bienes 140-68267 y 140-68268, se dirá que es improcedente resolver sobre la escogencia de los avalúos, pues el primer inmueble aun no se encuentra secuestrado y el segundo solo se entenderá secuestrado cuando se encuentre ejecutoriado el auto que agrega el despacho comisorio al expediente y, teniendo en cuenta esto último, se debe decir que solo hasta cuando precluya dicho termino, **corresponderá a las partes presentar el avalúo que pretendan hacer valer atendiendo el momento procesal que para ello estipula el artículo 444 del CGP**, pues solo hasta entonces se cumple con el presupuesto de que este inmueble se encuentre debidamente **embargado y secuestrado**.

En consonancia con lo dicho, se dirá que el despacho desatenderá **todos** los memoriales contentivos de avalúos comerciales y/o catastrales allegados con anterioridad a la fecha en que los inmuebles aquí involucrados se encuentren legal y realmente secuestrados, así como también se desatenderá el memorial allegado por el demandante en el que señala que la Alcaldía de Puerto Escondido no pudo secuestrar el inmueble 140-87345 ubicado en el municipio de Puerto Escondido porque no fue posible delimitarlo⁵, pues se dirá que ha pasado por alto el apoderado del demandante que en auto de fecha 03 de junio de 2022 numeral **tercero** se declaró ilegal la disposición judicial que comisionaba a la Alcaldía de Puerto para realizar la diligencia de secuestro y en su lugar dispuso en el numeral **cuarto** que se comisionaba al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido**, con facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y de subcomisionar, y que a la fecha del auto hoy recurrido aun no se ha librado por la secretaría de esta unidad judicial el mencionado despacho comisorio.

- **SOBRE LA REDUCCIÓN DE EMBARGO**

De acuerdo a los argumentos que preceden, se dirá que de igual modo sirven de sustento para negar de plano la solicitud de reducción de embargo amparada en el artículo 600 del CGP, pues la norma igualmente establece como condición, que los embargos y secuestros se encuentren debidamente consumados, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

Así pues, a manera de conclusión se dirá lo siguiente:

⁵ Ver memorial "42AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital de OneDrive o el memorial incorporado en TYBA en fecha 08/08/2023

El despacho **repondrá** la decisión esbozada en el **ordinal primero** del auto de fecha 03 de agosto de 2023 y en su lugar, **NEGARÁ** por improcedente la escogencia de un avalúo y así mismo la reducción de embargo deprecada por la parte demandada.

El recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de alzada a la luz del artículo 321 del CGP numeral 8, el cual no será concedido por salir avante el recurso de reposición conforme lo aquí expresado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral **primero** del auto de fecha 03 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** por improcedente la escogencia de avaluo alguno existente en el proceso.

TERCERO. NEGAR por improcedente la reducción de embargo solicitada por la parte demandada.

CUARTO. NO CONCEDER el recurso de apelación por salir avante el recurso de reposición.

QUINTO. DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el ordinal **tercero** del auto de fecha 03 de agosto de 2023, única y exclusivamente en lo referente al inmueble **140-68267** por considerarse que no está secuestrado en legal forma.

SEXTO. DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE la diligencia de secuestro, únicamente en lo relacionado al inmueble **140-68267** realizada el día 11 de mayo de 2023 por la Inspección Primera Urbana de Policía, por considerarse que existe discrepancia en el área superficial de este inmueble.

SÉPTIMO. ORDENAR que se practique nuevamente la diligencia de secuestro del inmueble **140-68267**, para lo cual se seguirán las mismas reglas establecidas en la providencia adiada 15 de septiembre de 2021 numeral 1 y 2. Por Secretaría **librese el respectivo despacho comisorio** con las correcciones a las que haya lugar, en lo que respecta a la cabida o área superficial del bien antes referido.

OCTAVO. Mantener inculme la incorporación del despacho comisorio al expediente, respeto del inmueble **140-68268**.

NOVENO. DESATENDER todos los memoriales contentivos de avalúos comerciales y/o catastrales allegados con anterioridad a la fecha en que los inmuebles aquí involucrados se encuentren legalmente secuestrados, así como también se desatenderá el memorial allegado por el demandante en fecha 08 de agosto de 2023.

DECIMO. ADVERTIR a las partes que los avalúos que pretendan hacer valer sobre los inmuebles objetos de medidas cautelares, deben ser aportados luego que se encuentren **debidamente secuestrados** aquellos, a la luz del artículo 444 del CGP.

DECIMO PRIMERO. ORDENAR por tercera vez, que por secretaría se realice el despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, tal como se ordenó en el auto de fecha 03 de junio de 2022, a fin de consumar el secuestro del inmueble **140-87345**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d7fb2ae0f61f6932d8773982d133ae2c2f332d2f0b65f94cf685560283efb**

Documento generado en 20/10/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00829-00

Demandante. Blanca Eugenia Ardila Rosas

Demandado. María Del Rosario Chávez Oviedo

Asunto. Requerir a entidades bancarias y notificar a curador

En memorial que antecede, el actor ha solicitado que se requiera a algunas entidades bancarias a fin de que se pronuncien sobre la medida cautelar decretada en este asunto, siendo ello procedente, se accederá al requerimiento mencionado.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023 se designó curador ad-litem en este asunto sin que a la fecha conste en el expediente notificación alguna que se le haya realizado, razón por la cual se ordenará que por secretaría se realice de manera urgente y prioritaria dicha comunicación.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA para que den respuesta al oficio N° 0274 de fecha 08 de febrero de 2023. *Ofíciase.*

SEGUNDO. Por secretaría **REALÍCESE** de manera urgente y prioritaria la comunicación al curador ad-litem en este asunto, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **primero** del auto del 01 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APKZ

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7885fc994c3a52267f9b740497304e706d9cb98c443adcadc794911c6b25c**

Documento generado en 20/10/2023 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado al cobro judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación Efectividad Garantía SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS
DEMANDADO: JOSE DARIO COGOLLO
RADICADO: 230014003002-2022-00846-00

Se encuentra a Despacho el proceso de efectividad de la garantía real de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado para el cobro judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora como quiera que el peticionario cuenta con facultades para recibir y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **JAIME LUIS MENDOZA MORELO**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR ELECTRONICAMENTE, los documentos contentivos de la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c0c7be1986b933bd0048adaf877391b2b2f5283be36ea38bfc58ba360736f**

Documento generado en 20/10/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00998-00

Demandante. Bertulio Parra Torres

Demandado. Guido de Jesús Urzola Sotelo

Asunto. No ordena seguir adelante la ejecución y otras decisiones

Correspondería en esta oportunidad que el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución, a la luz del artículo 468 numeral 3 del CGP, pues se tiene en la foliatura que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria 140-81597 se encuentra debidamente inscrita y el demandado fue emplazado y se encuentra debidamente representado a través de curador ad-litem, no obstante, el despacho se percata que en memorial allegado el pasado 09 de octubre de 2023¹ el apoderado del demandante anexa un escrito en el que el demandado Guido de Jesús Urzola Sotelo manifiesta al Despacho que se notifica por conducta concluyente de este asunto, pero, se debe precisar que el mencionado memorial que se encuentra dirigido al Juzgado se encuentra firmado manualmente y no viene acompañado de nota de presentación personal, véase así:

Guido Urzola

GUIDO DE JESUS URZOLA SOTELO.
C.C N°78.753.166
CEL: *93167168728*
CORREO ELECTRONICO: *notengo*
M.2. 139, Ho 03. B/cantafaró

Así las cosas el despacho no puede tener certeza que el demandado haya suscrito realmente este documento o que aquel provenga ciertamente de él, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta a fin de tenerle como notificado por conducta concluyente pero, en aras de garantizar una correcta y debida notificación, este Juzgador considera pertinente ordenar al

¹ Ver memorial "28AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital de OneDrive

demandante que intente la notificación personal del demandado en la dirección física que pernota en dicho manzana 139 lote 03 barrio Canta Claro de Montería.

Así las cosas, el Despacho decidirá en esta oportunidad no ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se intente nuevamente las notificaciones a la luz del artículo 291 y 292 del CGP al demandado en la dirección antes señalada y NO se tendrá al demandado notificado con por conducta concluyente al ejecutado, por los motivos expuestos en precedencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SEGUIR ADELANTE con la ejecución por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NO TENER al demandado Guido de Jesús Urzola Sotelo notificado por conducta concluyente por los motivos expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR al demandante que surta el trámite de notificaciones a la luz del artículo 291 y 292 del CGP al demandado Guido de Jesús Urzola Sotelo en la dirección física manzana 139 lote 03 barrio Canta Claro de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec58b4e98710eaaebd16aac6a2f9295801e3003a3c7b39e4a3c5c3879b0f3dd**

Documento generado en 20/10/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 20 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra vencido el termino de 30 días concedido en auto anterior a la parte actora para que materialice las medidas cautelares decretadas so pena de desistimiento tácito. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00118-00

proceso: Verbal declarativo

demandante: La previsora S.A. Compañía de seguros

demandado: Alfredo José Aruachan Narvárez y otros

Asunto. No aplicar desistimiento tácito

En auto que antecede, el Despacho decidió requerir a la parte actora en virtud del artículo 317 del CGP, para que en el termino de 30 días cumpliera con la carga de materializar las medidas cautelares aquí decretadas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A saber, el termino concedido se encuentra vencido y el despacho debe proveer entorno a la aplicación de la figura procesal antes reseñada, y entonces, se dirá que se avizora en la foliatura que el actor ha desplegado acciones idóneas y pertinentes a fin de materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 18 de julio de 2023 numeral **quinto y sexto** aportando al despacho las constancias de haber radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tanto de Montería como de Cereté los oficios N° 1367 y 1368 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior deja sin piso jurídico al Despacho para aplicar la figura de desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP y así se decidirá en esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR desistimiento tácito en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4030e0f4d2e7caaf61f7a20588817a7c918f29ecca4f0a5fc6da8c2d0c1bc3**

Documento generado en 20/10/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREIVALORES CREDISERVICIOS
DEMANDADO: YOHANNA PATRICIA VEGA BUELVAS
RADICADO: 23001400300220230061200

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **CREIVALORES CREDISERVICIOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del numero consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

Por secretaria efectúese el correspondiente registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b589be829ecaf751bb95948045e5b05314b23b739ed9f13e339d8df89ec2bfc**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 20 de octubre de 2023

Al despacho de la juez el presente asunto a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00616-00

Demandante. Jorge Enrique Gutiérrez Garces

Demandado. Ernesto José Ordosgoitia Vergara y otros

Asunto. Accede a retiro de demanda

Correspondería en esta oportunidad proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de esta demanda, sino se advirtiera antes, que se allegó memorial de la parte demandante a través de apoderado judicial, encaminada al retiro de la misma.

Por ser procedente la petición de retiro, se accederá a ella, a la luz del artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTÉNGASE el despacho de proveer entorno la admisión, inadmisión o rechazo en este asunto.

SEGUNDO. ACCEDER al retiro de la demanda.

TERCERO. ARCHÍVENSE las actuaciones hasta aquí surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77988af2c17338a91a92c8b172f45d88458a578ee8f2a0c35e3b6f48096cf93**

Documento generado en 20/10/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA
RADICADO: 23001400300220230066600**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, la parte ejecutante especifica en la demanda en donde se encuentran los originales de los títulos valores y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que estos se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f56f53a5db5f889bb736a8ad7f1fdb591a82c9deb370b76ea917f11ba06cc4**

Documento generado en 20/10/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARLON AUGUSTO MONTOYA IBAÑEZ
RADICADO 2300140030022020-00719-00

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada especial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **BANCO POPULAR** contra **MARLON AUGUSTO MONTOYA IBAÑEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9355cbc9fa94051917758111b6867e3d29a4d8d997e12912d27e21db6568d2d**

Documento generado en 20/10/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 20 de octubre de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN VERBAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00661-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BERTHA TERESA GARCIA ANAYA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA IPS SAS

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De otra parte, la parte solicitante omitió efectuar el envío de la demanda parte a la dirección de notificaciones de la demandada, como quiera que no indico el canal digital para esos efectos, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma normatividad.

De igual modo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se visualiza el envío del poder por medio digital

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Prtoyeto/apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055524f9e1f9356955592bea9d9b2957b270c9aaf25a132fa573e04931a7adc**

Documento generado en 20/10/2023 02:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**